------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Dres. Günther Enrique Flass y Marcelo Fernando Peral, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"M., C. R. c/ R., V. E. s/Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Expte. Nro. 08/2.014 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 151 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, N°5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden de votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT -PERAL.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 112/121? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Flass, dijo**:----------

A fs. 10/14 vta. El Sr. C. R. M., mediante su apoderado el Dr. R. M. M., promueve disolución de sociedad conyugal contra su ex cónyuge, la Sra. V. E. R. Dice que el acervo conyugal está constituido por los bienes muebles e inmuebles que allí denuncia.-------

------A fs. 26/27 contesta la demandada, reconviniendo por homologación de acuerdo disolutorio de sociedad conyugal que habría sido suscripto con anterioridad por ambas partes.----------

------A fs. 33/37 vta. Contesta el actor rechazando la homologación e invocando abuso de firma en blanco.----------

-----A fs. 112/121 se dicta sentencia definitiva Nº 122 del 18 de diciembre de 2013. Allí la Sra. Juez de la anterior instancia rechaza el pedido de homologación y ordena la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose repartir los bienes, que actualmente integran el acervo conyugal, en mitades iguales.----------

------El fundamento invocado por la Sra. Juez de la anterior instancia para rechazar la homologación del acuerdo es el siguiente: no se han cumplido las formas necesarias para perfeccionar la transacción, pues, el acervo incluía inmuebles y en consecuencia había que celebrar escritura pública.---

------A fs. 123 apela la demandada y a fs. 135/140, expresa agravios, siendo sus quejas las siguientes: 1) la transacción invocada es de naturaleza

extrajudicial; 2) el instrumento privado es suficiente para probar el acuerdo; 3) el actor reconoció la firma y no logró probar el abuso de firma en blanco.----------

------A fs. 142/144 contesta el actor la expresión de agravios, oponiéndose al progreso del recurso.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios en cuestión:-----

------Naturaleza de la transacción invocada:----------

-----En nuestro sistema la transacción como contrato extintivo de obligaciones, puede ser de dos tipos según los derechos en disputa sean litigiosos o meramente dudosos.----------

-----La diferencia entre ambos se manifiesta especialmente respecto a las formas que debe revestir el acto jurídico. Tratándose de derechos dudosos, el artículo 837 del Cód. Civ. consagra el principio de libertad de formas con la única limitación de que la prueba de ellas está subordinada a las disposiciones sobre prueba de los contratos. Por el contrario, tratándose de derechos ya litigiosos, el artículo 838 del Cód. Civ. lo convierte en un verdadero acto formal y solemne que se perfecciona mediante su presentación ante el Juez.----------

------La diferencia entre una y otra no precisa de ninguna alquimia hermenéutica. Es claro que si se encuentra tramitando un juicio cuyo objeto son los derechos en cuestión, estos serán de naturaleza litigiosa, mientras que si la transacción se realizó antes de iniciado el juicio, los derechos serán dudosos.----------

------No está controvertido en los presentes autos el hecho de que existió, ya, un juicio de división de sociedad conyugal anterior al presente, el cual concluyó por perención de instancia, no por transacción.----------

------La causa de marras comenzó el 22 de febrero de 2013, mientras que el instrumento de fs. 25 es del 24 de marzo de 2006.----------

-----No caben dudas de que la transacción invocada por la demandada es de naturaleza extrajudicial. Así lo voto y lo propongo al Pleno.----------

-----Siendo el acuerdo transaccional de naturaleza extrajudicial, rige el principio de libertad de formas consagrado en el art. 837 Cód. Civ., tal como lo llevo dicho, con las limitaciones que analizaré a continuación.----------

------El abuso de firma en blanco:----------

-----El actor impugna el instrumento presentado por la demandada invocando, entre otros motivos, abuso de firma en blanco. Efectivamente, reconoce que la firma inserta al pié es de su autoría, pero desconoce el texto que le precede. Argumenta que fue agregado después de su firma, en forma artera y abusiva.----------

-----Ya es cuestión reiterada en nuestra jurisprudencia el que la firma en blanco es válida y obliga al firmante, pues se presume que este dio autorización al receptor del instrumento para llenarlo de la forma en que crea conveniente.----------

-----La única posibilidad de impugnar el texto, es demostrando que el receptor del instrumento hizo ejercicio abusivo de la facultad conferida por el suscriptor.----------

-----Concretamente, quien pretende impugnar un acuerdo por abuso de firma en blanco, carga con la prueba de que, primero, firmó en blanco, pues no cabe presumir tal circunstancia y, segundo, que la contraparte hizo uso abusivo de la facultad conferida por el suscriptor.----------

-----Es necesario analizar si los hechos descriptos fueron probados en autos.----------

-----Después de haber compulsado el expediente de la causa de marras concluyó que la actora ni siquiera intentó producir prueba suficiente.--------

-----Efectivamente no logró demostrar que la firma inserta en el instrumento fue de fecha anterior a su llenado a máquina y, obviamente, tampoco logró demostrar el abuso de firma en blanco que, según sus dichos, fue perpetrado por la demandada. Va de suyo que las simples conjeturas expresadas al contestar el traslado no pueden considerarse suficientes.------

------Concluyo en que el instrumento de fs. 25 fue suscripto por el actor en expresión de su voluntad autónoma y como tal ha de tenérselo. Así lo voto y lo propongo al Pleno.----------

------Suficiencia de las formas:----------

-----Resta discernir ahora si el instrumento de fs. 25 es suficiente para tener por celebrada transacción entre las partes y no es cosa sencilla.----------

-----A fin de dirimir la cuestión es necesario hacer una interpretación armónica de los arts. 836, 837, 1184 inc. 8 y 1185 del Cód. Civ.----------

-----El artículo 837 del Cód. Civil consagra el principio de libertad de formas, lo cual a su vez es coherente con el artículo 836 del mismo Código,

en cuanto explica que mediante la transacción no se transmiten sino que se declaran derechos y con la nota del art. 854 Cód. Civ. donde Vélez Sarsfield explica que “El que renuncia, aunque sea por un precio, a sus pretensiones sobre el objeto litigioso que formaba la materia de la transacción, no cede ese objeto mismo sino que lo deja simplemente a la otra parte con los derechos que esta pretendía tener en él”. La transacción equivale a una confesión de una parte respecto al derecho de la otra y es natural que las partes puedan elegir libremente las formas de llevarla a cabo.----------

------No obstante el art. 1184 inc. 8 del Cód. Civ. exige que las transacciones sobre inmuebles sean hechas mediante escritura pública. Es realmente extraño que el código exija esta formalidad pues si la transacción es un reconocimiento de un derecho de propiedad ya existente en su titular, no hace falta tradición ni debería hacer falta escritura pública, no obstante la norma es clara: cuando la transacción versa sobre inmuebles debe hacerse mediante escritura pública.----------

------La aparente contradicción ideológica bien puede superarse mediante una hermenéutica integradora y la “clave de bóveda” la da el artículo 1185 del Cód. Civil en cuando dice “Los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública, fuesen hechos por instrumento particular firmado por las partes… no quedan concluidos como tales, mientras la escritura pública no se halle firmada; pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública”.----------

------En conclusión, si bien el documento de fs. 25 no es suficiente para tener por concluida la transacción, si lo es como promesa de que, en el futuro, se suscribirán los instrumentos necesarios para perfeccionarla y, en tanto que tal, debe ser homologada.----------

------Concretamente, las partes se han obligado a dividir los bienes de la sociedad conyugal de determinada forma y nada obsta a que la jurisdicción respete y haga respetar ese convenio homologándolo.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno que se revoque la sentencia de la anterior instancia en el sentido de que el convenio de fs. 25 debe ser homologado y la partición de la sociedad conyugal debe hacerse en la forma acordada por las partes.----------

------Respecto a la apelación de las costas de la anterior instancia, conforme lo dicho al expedirme, su tratamiento deviene abstracto, correspondiendo,

atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, adecuar las mismas imponiéndoselas al actor vencido conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC) y regular los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 7%, con más el IVA pertinente si correspondiere y los del Dr. R. M. M. en el 5%, con más el IVA de corresponder, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna por su actuación en la instancia de origen (arts. 5, 6, 8 y 34 del Arancel) .----------
---

------Resta referirme a las costas de la presente instancia, las cuales también se deben imponer al actor vencido conforme igual principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme; y regular los honorarios a los profesionales intervinientes. Así lo voto.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs.123 por la parte demandada, concedido a fs. 124 y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 112/121, la que en lo sustancial decidió rechazar la homologación del convenio pretendida por la accionada Sra. V. E. R. y que se agrega a fs. 25, y en su consecuencia, hizo lugar a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal articulada inauguralmente por el Sr. C. R. M. contra aquélla, declarando los bienes que la componen, designó perito tasador y partidor, impuso las costas del proceso a cargo de la vencida Sra. R. y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes. Para resolver como lo hizo y en lo que a la apelación que trato importa, la judicante estimó incumplidas las formas de aquél convenio que acuerda la liquidación de la sociedad conyugal, negándole virtualidad jurídica, entre otras cosas, por referir bienes registrables y ausencia de principio de ejecución.----------

------Los agravios deducidos por la demandada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 135/140, y conforme al traslado ordenado a fs. 141, merecieron la réplica del actor apelado con el objeto de sostener el decisorio apelado y que se agrega a fs. 142/144.----------

------Fracasada la audiencia de conciliación convocada por esta Alzada y de la que da cuenta el acta de fs. 148; firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 145, y practicado a fs. 151 el sorteo que dispone el

art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2. Que en ocasión de expresar sus agravios la demandada apelante, principalmente alza sus quejas por entender errado el razonamiento expuesto por la sentenciante en su decisorio al prescindir de un instrumento en el que las partes reglaron sus derechos y decidieron concluir sus conflictos de manera extrajudicial. También, afirma la quejosa que, al decidir, la judicante omitió analizar la validez del convenio invocado y acompañado, apegándose a un excesivo rigorismo formal que "*pulveriza*" aquel acuerdo por no encontrarse otorgado mediante escritura pública en función de la característica registrable de los bienes que componen las hijuelas. En abono de su postura impugnaticia, refiere las circunstancias que tornan válido aquel convenio cuya homologación se negara; analiza los precedentes jurisprudenciales mencionados en sentencia; refiere calificada doctrina; se agravia por la imposición de las costas; plantea y hace reserva del denominado caso federal, para finalmente peticionar se revoque la sentencia atacada, rechazando la demanda y homologando el convenio en cuestión, con expresa imposición de las costas al actor. Las razones que dan fundamento a las quejas impetradas surgen del memorial de agravios anexado a fs. 135/140, al que me remito en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo a la exigüidad del plazo concedido por ley para expedirme.----------

------En ocasión de replicar aquellos agravios (v. fs. 142/144) el actor apelado se esfuerza en sostener el decisorio que se pretende impugnar, acusando también ausencia de fundamentación suficiente para revocar el fallo en cuestión, solicitando en definitiva, se rechace la apelación así intentada.----------

------3.1. Así, y en orden a la materia en tratamiento, entiendo que la cuestión principal a ponderar y que definirá la suerte de la apelación intentada resulta ser el convenio que, según su propia letra, tiene por finalidad dividir los bienes que pertenecían a la sociedad conyugal, ello con el objeto de poner fin a los reclamos habidos entre los otrora cónyuges (v. fs. 25).----------

------Asumiendo entonces el tratamiento de la apelación, estimo oportuno referir que en la legislación sustantiva civil se percibe la ausencia de regulación específica acerca de los convenios de liquidación de la sociedad conyugal, y su celebración ha provocado numerosas y diferentes respuestas tanto en doctrina cuanto en la jurisprudencia de nuestros tribunales, tal lo refieren los precedentes citados en la sentencia y en el memorial de agravios.----------

------Sucede, a mi juicio, que en la cuestión que referí, coexisten en tensión dos institutos: el orden público y la autonomía de la voluntad, mostrando la tendencia actualmente dominante una primacía de la segunda sobre el primero de ellos en virtud de privilegiarse las libertades individuales en cuestiones de neto contenido patrimonial con más la reconocida realidad que el conflicto familiar supone una situación jurídico-procesal que compromete pretensiones encontradas que pueden superarse -en casos como el de autos y, esencialmente, patrimoniales, tal y como lo vengo diciendo – en el terreno de la mencionada *autonomía de la voluntad*.--------

------Frente al conflicto familiar, es mi profunda convicción que resulta más eficaz el consenso que el imperio de la jurisdicción.----------

------Tampoco puede desconocerse que la manera de realizar los intereses familiares no comulga con la indisponibilidad de sus integrantes, lográndose la realización de los derechos de cada uno de ellos a partir de acuerdos negociados razonablemente, diseñados por los propios protagonistas, tendientes –en definitiva - a la obtención de la ansiada paz familiar y social.----------

------Y es a partir de la Ley Nro. 23.515 y el reformado art. 236 del Código Civil que las partes pueden realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes que componen la sociedad conyugal, los que -a los fines de ostentar virtualidad jurídica para las partes - deberán cumplir, ineludiblemente, dos extremos: el dictado de sentencia que decrete la separación personal o el divorcio y la pertinente homologación judicial.---

------Es así entonces que aquel acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal, no mediando vicio alguno de la voluntad en ocasión de realizarlo, en el supuesto de estos autos debe a mi juicio homologarse, pues refiere materia estrictamente patrimonial que involucra únicamente a los ex

cónyuges (no podemos obviar que existe sentencia de divorcio vincular en el año 1999 y agregada a fs. 7/8 de este legajo).----------
------Es su consecuencia, que la homologación o aprobación del acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal estará encaminada entonces a la verificación de los requisitos necesarios de tales convenios y, en especial, a los que refieren evitar cualquier compromiso con el orden público. Así, se excluye entonces la ponderación del acierto o mérito del convenio, debiendo verificarse que no conculque aquel orden público. En su virtud, acordada la liquidación no cabe revisión si lo convenido resulta ser fruto de la libre determinación (*autonomía*) de la voluntad. Lo contrario significaría beneficiarse u obtener ventaja de la ruptura o quebrantamiento del matrimonio y correspondería dejar sin efecto aquel acuerdo si media algún vicio en la voluntad en alguno de los cónyuges al momento de su concreción.----------
------Tampoco la conformación de hijuelas materialmente diferentes, de manera distinta a la prescripción contenida en el art. 1315 del Código Civil, habilita su rechazo pues en tal supuesto no se encuentra comprometido el orden público.----------
------Me permito concluir entonces que la necesidad de disminuir el dramatismo y la litigiosidad en las cuestiones de familia habilitan a proveer favorablemente la homologación de tales acuerdos, cuidando que tales convenios se formalicen con responsabilidad y solidaridad entre los cónyuges.----------
------3.2. Corresponde a esta altura ingresar en el análisis de las cuestiones de hecho transitadas en estos autos y que motivaron las diferentes miradas de la judicante y de la demandada apelante.----------
------Advierto así que en ocasión de contestar demanda (v. fs. 26/27), la Sra. R. se opone a su progreso, invocando la existencia del acuerdo cuya homologación pide y que se agrega a fs. 25 de este legajo.----------
------Es así que al contestar el traslado que se le confiriese a fs. 31 al actor, éste - a través de su letrado apoderado - reconoce la firma inserta en el convenio en cuestión como de su puño y letra (v. fs. 33vta.). Es así que en función a lo dispuesto en el art. 50 del rito provincial, tengo por reconocida tal firma.----------

------En la misma pieza, el actor invoca un supuesto abuso de firma en blanco. A este respecto, debo decir que conforme al compromiso que prescribe el art. 381 CPCC: "*Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido…*" Así, la carga probatoria – en tanto carga procesal - se constituye en un imperativo del propio interés. Y considero oportuno recordar que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. En su virtud, tengo por reconocida la firma del convenio en cuestión como consecuencia del reconocimiento expreso de la firma y de la inactividad probatoria del actor tendiente a demostrar aquélla afirmación en orden al supuesto abuso de firma en blanco.----------

------Aún en el supuesto que hubiere existido firma en blanco – circunstancia que tampoco se acreditó -, y conforme lo sostuvo el vocal que me precedió en el voto, aquella rúbrica obliga al firmante, pues es válido presumir que existía entonces una relación aún basada en la confianza y éste hubiere dado autorización al receptor para completar el instrumento en la forma que estime conveniente.----------

------A todo evento, señalo que el desconocimiento de firma intentado por el actor en la audiencia que da cuenta fs. 148, no enerva, a mi juicio, el reconocimiento manifestado a fs. 33vta. en ocasión de responder el traslado de fs. 31 (doctr. art. 50 CPCC).----------

------3.3. No podemos, a mi juicio, perder de vista que la rúbrica de aquel convenio en cuestión se ha observado dentro de una determinada situación jurídica, erigiéndose como una conducta relevante y eficaz; que con posterioridad (al responder la contestación de la demanda) el firmante de aquél acuerdo (misma persona) intenta el ejercicio de una situación controvertida y litigiosa, formulando en ella una determinada pretensión; y que tal pretensión aparece contraria a aquella conducta relevante y eficaz que mencioné al inicio de este párrafo.----------

------La situación descripta y la ausencia de actividad probatoria del actor tendiente a acreditar el abuso de firma en blanco que invocó a fs. 33/37vta., me remiten necesariamente a la reconocida doctrina de los actos propios en tanto derivación razonada del principio de la buena fe. Conforme a ella, y

desde la época romana, el acto propio del sujeto obliga a sus consecuencias ya que no es lícito ir en contra de actos propios precedentes porque cada uno debe "*sufrir la ley"* que él mismo hizo (con sus actos o con el contrato) encontrándose plenamente en vigencia el adagio latino "*venire contra factum propium non valet*" (Cfr. DIEZ PICAZO, Luis; "*La doctrina de los actos propios*", citado por BIANCHI E., IRIBARNE H., en artículo "*El principio de la buena fe y el venirse contra*" publ. ED; Tomo 106; Año 1984; p. 851).----------

------Es su consecuencia que no resulta lícito ir contra los propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quién los ejecuta y obedecen al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho. Es decir, cuando se trata de actos jurídicos que causan estado definiendo de una forma inalterable la posición jurídica de su autor (Cfr. "*Enciclopedia Jurídica Omeba*"; Tomo I; Editorial Driskill SA; p 440, citado por GONZÁLEZ, José Eduardo en su artículo "*Actos propios*" (Doctrina y Jurisprudencia"; publ. en el sitio web: *www.bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/actos-propios-doctrina-.../at.../file*).----------

------3.4. Tampoco puedo omitir ponderar que el convenio de fs. 25 se remonta a fecha 24.03.2006; que el actor refiere a fs. 34 que: "*Dicho formulario estuvo hasta hace poco tiempo en una escribanía local esperando que la Sra. R. fuera a rubricarlo (...)*" (v. fs. cit.), y que el propio actor reconoció la firma como de su puño y letra (v. fs. 33vta).--------

------En el escenario descripto, me permito afirmar que, si desde la firma de aquel convenio sobre liquidación de sociedad conyugal desechado por la judicante ha transcurrido un tiempo prudencial sin que el interesado -conociendo que lo había suscripto – hubiere intentado acción alguna tendiente a protegerse de lo que consideraba injusto para sus propios intereses, sino que por el contrario, aguardó a que su cónyuge solicitara la homologación del acuerdo para recién invocar su nulidad, cuando por su parte y a modo de ejecución de lo acordado disponía del vehículo que le correspondió en su hijuela, cabe desestimar el planteo del actor, pues la nulidad invocada ha quedado subsanada por convalidación (arts. 1058, 1061 y 1063 del Código Civil).----------

------Así mismo, resulta del caso considerar que el convenio en cuestión se ubica temporalmente en una época en la que se tramitaron procesos tendientes a liquidar la sociedad conyugal, pudiendo válidamente presumirse que aquel convenio obedeció a la sana pretensión de concluir los conflictos habidos por entonces entre las partes.----------

------En función de lo hasta aquí dicho, y privilegiando la autonomía de la voluntad de las partes con más la ausencia de afectación al orden público, más la subsanación de la nulidad invocada por el actor, es que estimo que la apelación que trato debe ser acogida en todas sus partes, debiendo revocarse el decisorio impugnado y ejecutarse lo convenido en la instancia originaria. Así lo voto.----------

------4. En orden al agravio atinente a las costas de este proceso e impetrado por la demandada apelante a fs. 139 vta. de su memorial de agravios, entiendo abstracto su tratamiento, atendiendo lo dispuesto por el art. 282 CPCC en orden a la adecuación de las costas de este proceso, y **MODIFICAR** las costas de la instancia inferior (art. 282 CPCC), las que deberán ser soportadas por actor (art. 69 CPCC), regular los honorarios del Dr. O. S. G. en el 7 %, con más el IVA pertinente si correspondiese y los del Dr. R. M. M. en el 5 %, con más el IVA pertinente (Art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP) por la actuación de ambos profesionales en la instancia originaria.- Así también lo voto.----------

------5. Resta ponderar las costas de esta Alzada. Así, y en función de la solución que propondré al Pleno de este Cuerpo, estimo que ellas deben ser impuestas al actor vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él, como así también regular honorarios. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA cuestión el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme lo expuesto al tratar la anterior cuestión, propongo al Pleno: 1) REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada, haciendo lugar a la homologación del convenio de liquidación de la sociedad conyugal pretendida por la demandada y rechazando la demanda en todos sus términos, debiendo ejecutarse lo convenido en la instancia originaria; 2) ADECUAR las costas de la anterior instancia, las cuales deben imponerse al actor vencido (arts.69 del CPCC); 3) REGULAR los honorarios del Dr. O. S. G. en el 7 % y los del Dr. R. M. M. en un 5% en ambos casos con más el IVA

si correspondiere; 4) IMPONER las costas de la presente instancia al actor vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC); 5) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 2,45 % y los del Dr. R. M. M. en el 1,25 % en ambos casos del monto del proceso que se determine más el IVA que pudiere corresponder, por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. De la Ley Arancelaria) Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** en todas sus partes la sentencia apelada, haciendo lugar a la homologación del convenio de liquidación de sociedad conyugal pretendida por la demandada, rechazando la demanda en todos sus términos, debiendo ejecutarse lo convenido en la instancia originaria. **II.- MODIFICAR** las costas de la instancia inferior (art. 282 CPCC), las que deberán ser soportadas por actor (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. O. S. G. en el 7 %, con más el IVA pertinente si correspondiese y los del Dr. R. M. M. en el 5 %, con más el IVA pertinente. En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 JUS los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna por su actuación en la instancia de origen (art. 7 de la Ley del Arancel); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 2,45 % y los del Dr. R. M. M. en el 1,25 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine y con más el IVA si correspondiese, por su actuación en esta Alzada (art. 13 de la Ley del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a 8 JUS los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I.-REVOCAR** en todas sus partes la sentencia apelada a fs.123, haciendo lugar a la homologación del convenio de liquidación de la sociedad conyugal pretendida por la demandada, rechazando la demanda en todos sus términos, debiendo ejecutarse lo convenido en la instancia original.-----

------**II.- READECUAR** las costas de la instancia inferior (art. 282 CPCC), las que deberán ser soportadas por el actor (art. 69 CPCC) regulándose los honorarios del Dr. O. S. G. en el 7%, con más el IVA pertinente si correspondiere y los del Dr. R. M. M. en el 5%, con más el IVA pertinente de corresponder, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna por su actuación en la instancia de origen (arts. 5,6, 7, 8 y 34 de la Ley del Arancel).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 2,45 % y los del Dr. R. M. M. en el 1,25 %, en ambos casos, del monto del proceso que se determine (arts. 5, 7, 8, 13, ccdts. de la Ley del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada, los cuales de resultar inferiores a 8 JUS al momento de su cuantificación los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, conforme a los valores vigentes a la fecha, por ser el criterio sostenido por esta Alzada (art. 7 de la Ley XIII Nº 4 del DJP.)----------

---

------ IV.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal planteado a fs. 140.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso del derecho que le asiste el Dr. Marcelo Fernando Peral (art.274 CPCC).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.